



RECURSO DE REVISIÓN 216/2024
J.C.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de mayo de dos mil
veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de
octubre de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ISSSTECALI: Instituto de Seguridad y Servicios sociales
de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y
Servicios sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

**Director de Pensiones
Y Jubilaciones:** Director de Pensiones y Jubilaciones del
Instituto de Seguridad y Servicios sociales
de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California.

**Departamento de Gestión
de Pensiones y
Jubilaciones:** Departamento de Gestión de Pensiones y
Jubilaciones del Instituto de Seguridad y
Servicios sociales de los Trabajadores del

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, *****1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, *****1, presentó –ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal- una demanda en contra de la Junta Directiva de ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.
3. Por sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, la Sala declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, bajo la consideración de que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente la negativa a la pensión solicitada; sin embargo, al analizar la pretensión de fondo, determinó que la actora no cumplía con el requisito de haber cotizado treinta años a ISSSTECALI, por tanto, no tenía derecho a la solicitada jubilación.

Antecedentes en segunda instancia.

El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha de diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
9. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que

este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio.

11. En su único agravio, la parte actora planteó que el Juzgado omitió dar un mayor estudio y análisis exhaustivo de las constancias, y que en relación con los artículos 1 y 123 de la Constitución Federal, debió resolver conforme al principio pro persona y el derecho a la seguridad social.

12. Así mismo, solicita que le sea suplida la deficiencia de la queja, toda vez que el fondo de la materia del recurso y del juicio es un derecho de índole social.

Criterio

13. En este apartado, se considera que no existe punto jurídico que resolver, toda vez que el agravio expresado se declara inoperante.

Justificación

14. El objeto de control en el recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada por el Juzgado en primera instancia. Por ello y a fin de que el Pleno pueda analizar

¹ <https://tejabcb.mx/jurisprudencia-del-tejabcb>

debidamente los argumentos expresados en el recurso, la autoridad recurrente debe controvertir las consideraciones que el *a quo* planteó en la resolución recurrida.

15. Apoya a lo anterior la tesis 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.”, consultable en su portal electrónico oficial².

16. En virtud de lo anterior, la inoperancia del argumento de agravio estriba en el señalamiento que hace la recurrente, relativo a que el Juzgado debió dar un mayor estudio y análisis exhaustivo sin especificar en concreto a qué probanzas de todo el caudal aludido se refiere y qué valor debió haberse otorgado, a fin de establecer si éstas, efectivamente, eran insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

17. Lo anterior toda vez que, de la sentencia recurrida, se advierte que el *a quo* sí realizó la valoración de las pruebas obrantes en autos y, con base en ello, tuvo por infundada la pretensión de la demandante, dado que no cumplía con los requisitos para tener derecho a la pensión solicitada.

18. Por tanto, a fin de que este Pleno estuviera en posibilidad de analizar si se realizó o no una indebida valoración de los medios de convicción, la parte actora debió atacar las consideraciones y los razonamientos del Juzgado, en virtud de las cuales otorgó el valor y alcance probatorio a los medios de prueba ofrecidos por las partes.

² AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Sin que sea obstáculo lo solicitado por el recurrente en su recurso, en el sentido de que el Pleno supla la deficiencia de su queja, al versar el presente asunto sobre un derecho en materia de seguridad social, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo de la Ley del Tribunal, el presente asunto no actualiza a alguno de los supuestos de procedencia de la suplencia solicitada. Para mayor comprensión se transcribe el artículo en cita:

Artículo 41.- (...)

“En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa”.

20.

En este orden de ideas, al tenerse por inoperantes los agravios planteados por la parte actora, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el seis de octubre de dos mil veinticinco, materia de la presente revisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Magistrado Alberto Loaiza Martínez - como ponente-. Todos firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezquita Martínez, encargada de despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 216/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.